



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE EXPRESIONES CALUMNIOSAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024.**

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**A N T E C E D E N T E S**

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**

**I. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup>, ante el Consejo General de este Instituto, presentó denuncia en contra de **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, por la presunta **calumnia** en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, toda vez que se le expone como una persona que ha cometido actos de corrupción, con motivo de las expresiones y acusaciones emitidas durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que actualmente se desarrolla

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

**II. Acuerdo de registro.** En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, se acordó su registro con la clave de expediente citado al rubro, así como la reserva de la admisión y del emplazamiento hasta en tanto concluyera las diligencias de investigación, consistentes en:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto a los enlaces señalados en el escrito de denuncia.
- Atracción y glosa de acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/464/2024**, a efecto de establecer elementos relacionados con el contexto de los hechos denunciados.

Por último, se acordó, reservar sobre el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

---

<sup>1</sup> Tesis VI/2024. CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**III. Admisión y propuesta de medida cautelar.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**I. Denuncia.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, presentó denuncia en contra de **Claudia Sheinbaum Pardo**, por la presunta emisión de expresiones que constituyen calumnia en su contra, con motivo de las acusaciones que hizo de forma maliciosa para causar un daño a su reputación, honor y afectar su candidatura a la presidencia de la República, manifestaciones que fueron emitidas durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

**II. Acuerdo de registro y acumulación.** En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, se acordó su registro con la clave de expediente citado al rubro, así como la reserva del emplazamiento, asimismo se ordenó la admisión de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024, y respecto a la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares se ordenó estarse a lo ordenado en el expediente antes citado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.<sup>2</sup>

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta difusión de **propaganda calumniosa**<sup>3</sup> en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, 247, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

El **Partido Acción Nacional** y **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** denunciaron la presunta difusión de propaganda **calumniosa**, atribuida a **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, con motivo de las expresiones y acusaciones emitidas durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que actualmente se desarrolla, sobre una presunta propaganda negativa en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que a decir de la parte denunciante, contiene datos inexactos que carecen de veracidad y que tiene como finalidad incidir a una información falsa que trastoca el voto informado en perjuicio del electorado y, que a juicio del quejoso, expone a la referida candidata de la Coalición *Fuerza y Corazón por México*, como una persona que ha cometido actos de corrupción, acusaciones que hizo de forma maliciosa para causar un daño a su reputación, honor y afectar su candidatura a la presidencia de la República.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *el cese inmediato (sic) los videos y manifestaciones por parte de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que tiene aparejada una violación a los principios del voto informado y autenticidad de la información.*

Así como, en su vertiente de *tutela preventiva*, a fin de *que se eviten expresiones similares que tengan como resultado la imputación de hechos o delitos falsos, con los que se violente el principio de legalidad y equidad.*

Asimismo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *que se eliminen o supriman las frases denunciadas que constituyen calumnia de toda plataforma oficial en internet y redes sociales del INE que difundan el contenido audiovisual o estenográfico del segundo debate presidencial, así como el que se difunde en versiones con interpretaciones en lenguas indígenas.*

Así como, en su vertiente de *tutela preventiva*, a fin de que *Claudia Sheinbaum Pardo se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios o señalamientos constitutivos de señalamientos en contra de la suscrita, concretamente, que se le prohíba afirmar que extorsiono, daño el medio ambiente o que obtuve contratos ilegales cuando fui servidora pública.*

**MEDIOS DE PRUEBA**

**Ofrecidos por el Partido Acción Nacional**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**1. Prueba técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad en su facultad de Oficialía electoral, a fin de acreditar el contenido y existencia de los sitios y enlaces de internet referidos en su escrito de queja.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a sus intereses, dicha prueba la relaciona con todos los hechos y agravios que hace valer en su escrito.

**3. Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que el Instituto Nacional Electoral y, en su momento, la Sala Regional Especializada, deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan sus intereses, en sus aspectos presunciones legales como las humanas.

**Ofrecido por la parte denunciante Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

**1. Prueba Técnica.** Consistente en la versión estenográfica del segundo debate presidencial, publicada en CENTRAL ELECTORAL el pasado 29 de abril, consultable en el enlace electrónico: <https://centralectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>

**2. Prueba Técnica.** Consistentes en diversas notas informativas que difundieron las expresiones de calumnia pronunciadas por Claudia Sheinbaum en contra de Xóchitl Gálvez.

**3. Prueba Técnica.** Consistentes en diversas publicaciones en redes sociales que difundieron las expresiones de calumnia pronunciadas por Claudia Sheinbaum en contra de Xóchitl Gálvez.

**Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares**

**1. Documental pública.** Consistente en la glosa del **Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/464/2024**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar el contenido del Segundo debate presidencial en idioma español y la versión estenográfica de este, misma que forma parte de las constancias que obran en el diverso UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024.

**2. Documental pública.** Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de las direcciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

No	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&amp;oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&amp;gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkA]RAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMGo3qA]AsAIA&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF-8#fpstate=ive&amp;vld=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0">https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&amp;oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&amp;gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkA]RAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMGo3qA]AsAIA&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF-8#fpstate=ive&amp;vld=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0</a>
2	<a href="https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121">https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121</a>

**3. Documental pública.** Consistente en el **Acta Circunstanciada**, de quince de mayo del año en curso, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas por la denunciante en su escrito de queja, mismas que se precisan a continuación:

No	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/29/claudia-sheinbaum-le-recuerda-a-xochitl-galvez-la-priandilla-inmobiliaria/">https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/29/claudia-sheinbaum-le-recuerda-a-xochitl-galvez-la-priandilla-inmobiliaria/</a>
2	<a href="https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/claudia-sheinbaum-contratos-de-xochitl-revelan-corrupcion/">https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/claudia-sheinbaum-contratos-de-xochitl-revelan-corrupcion/</a>
3	<a href="https://latinus.us/2024/04/28/sheinbaum-acusa-galvez-recibir-17-contratos-comisionada-pueblos-indigenas-cada-vez-servidora-publica-se-sirve-poder/">https://latinus.us/2024/04/28/sheinbaum-acusa-galvez-recibir-17-contratos-comisionada-pueblos-indigenas-cada-vez-servidora-publica-se-sirve-poder/</a>
4	<a href="https://agua.org.mx/mexico-xochitl-galvez-recibio-17-contratos-de-conagua-como-aseguro-sheinbaum-serendipia/">https://agua.org.mx/mexico-xochitl-galvez-recibio-17-contratos-de-conagua-como-aseguro-sheinbaum-serendipia/</a>
5	<a href="https://www.reforma.com/critica-claudia-contratos-de-xochitl-son-legales-revira/ar2798979">https://www.reforma.com/critica-claudia-contratos-de-xochitl-son-legales-revira/ar2798979</a>
6	<a href="https://impactonoticias.com.mx/mexico/muestra-claudia-mas-contratos-de-xochitl-se-sirve-del-poder-publico/">https://impactonoticias.com.mx/mexico/muestra-claudia-mas-contratos-de-xochitl-se-sirve-del-poder-publico/</a>
7	<a href="https://m.facebook.com/watch/?v=1160166791673453&amp;vanity=RadioFormulaMX">https://m.facebook.com/watch/?v=1160166791673453&amp;vanity=RadioFormulaMX</a>
8	<a href="https://twitter.com/lopezdoriga/status/1784772992708304959">https://twitter.com/lopezdoriga/status/1784772992708304959</a>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, durante el segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- El material denunciado se constató mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/464/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

Instituto, en la que se hizo constar el contenido del Segundo debate presidencial, misma que forma parte de las constancias que obran en el diverso UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024.

- Es un hecho público y notorio que la versión estenográfica del segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se aloja en el portal oficial denominado “*Central electoral*”, de este Instituto Nacional Electoral.
- El contenido de los vínculos electrónicos señalados en la denuncia<sup>4</sup>, fue aportado por la parte denunciante a fin de contextualizar la emisión de las manifestaciones motivo de inconformidad.
- En el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se hizo constar que los enlaces electrónicos corresponden a notas periodísticas que dan cuenta del evento relacionado al segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, alojados en las plataformas digitales YouTube y TikTok, de los referidos medios de comunicación.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

<sup>4</sup> Visibles en los siguientes enlaces electrónicos:  
[https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkAJRAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vid=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0](https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkAJRAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vid=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0)  
<https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **I. Marco jurídico**

#### **▪ Calumnia**

El artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

Esta disposición constitucional está recogida en los artículos 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>6</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>7</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las personas candidatas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>8</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>9</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la

<sup>6</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>8</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>9</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus personas candidatas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>10</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación**

---

<sup>10</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar la parte denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>11</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>12</sup>.

▪ **Libertad de expresión**

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda

<sup>11</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>12</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre las personas candidatas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>13</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes,

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.<sup>14</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personas candidatas a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o

---

<sup>14</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos<sup>15</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>16</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>17</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

<sup>15</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>16</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>17</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## **II. Material denunciado**

Las partes denunciantes señalan que las expresiones que constituyen la presunta calumnia en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** son las siguientes:

### **Denunciante Partido Acción Nacional**

**Expresiones que, a decir del denunciante, corresponden al segundo debate presidencial<sup>18</sup>**

<sup>18</sup> Visibles en: <https://centralectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

- "VAMOS A HABLAR DEL MEDIO AMBIENTE (sic), QUE SUPUESTAMENTE PROTEGE LA CANDIDATA DEL PRIAN, **LA CORRUPTA VAMOS A DECIRLE.**"
- "...PERO VAMOS A HABLAR MAL [SIC], MAS TODAVÍA DE LA "PRIANDILLA INMOBILIARIA". CUANDO FUE JEFA DELEGACIONAL EN LA MIGUEL HIDALGO, APROBÓ ESTA PLAZA, TRES PISOS ILEGALES, A CAMBIO DE CONTRATOS PARA SUS EMPRESAS. **AQUÍ LA ÚNICA (sic) QUE DAÑA EL MEDIO AMBIENTE Y QUE EXTORCIONA (sic), ES LA CANDIDATA DEL "PRIAN", LA CORRUPTA.**"

**Expresiones que, a decir del denunciante, corresponden al audiovisual contenido en el perfil:**  
**<https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>**

- "***LA LLAMAMOS CORRUPTA, POR QUE ES CORRUPTA, Y LA MEJOR MUESTRA ES LO CONTRATOS QUE ELLA ACEPTA CADA VEZ QUE HA SIDO FUNCIONARIA PUBLICA, EN EL PRIMER DEBATE MOSTRÉ CONTRATOS DE SUS EMPRESAS CUANDO FUE JEFA DELEGACIONAL DE LA MIGUEL HIDALGO, Y DESPUÉS COMO SENADORA, EN PARTICULAR COMO SENADORA SIMULARON UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA PORQUE SUS DOS EMPRESAS PARTICIPAN EN UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA LO CUAL ES ILEGAL POR LA LEY DE ADQUISICIONES Y DESPUÉS DESCUBRIMOS QUE PUES ES UN MODUS OPERANDI POR QUE DESDE 2006, CUANDO FUE TITULAR DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS OBTUVO CONTRATOS CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA MIENTRAS ELLA ERA TITULAR, POR ESO SIEMPRE DECIMOS A LA GENTE SOLO HAY DOS OPCIONES TRANSFORMACIÓN O CORRUPCIÓN, NO HAY OTRA.***"

### **Denunciante Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz**

La denunciante considera que las manifestaciones denunciadas que se indican a continuación la calumnian, pues, desde su perspectiva, se le imputan tres delitos: ejercicio abusivo de funciones; contra el ambiente y la gestión ambiental, y extorsión, lo anterior, al referir:

***"... Candidata a la Presidencia por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.***

***Fíjense, recuerdan que en el debate anterior hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.***

***Ahora les voy a mostrar que este es un modus operandi, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, 17 contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.***

***Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.***

...

***De la misma manera, utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, 17 contratos con la Comisión Nacional del Agua.***

***Y termino, la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la priandilla inmobiliaria, porque ya no lo podemos decir de otra manera.***

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo:** *Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.*

*Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege **la candidata del PRIAN, la corrupta, vamos a decirle.***

*Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron 10 minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.*

*Pero vamos a hablar más todavía de la **priandilla inmobiliaria**. Cuando fue jefa delegacional en la Miguel Hidalgo, **aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas.***

*Aquí **la única que daña el medio ambiente y que extorsiona** es la candidata del PRIAN, la corrupta. ...”*

A continuación, **conforme a las actas circunstanciadas que obran en autos**, se transcriben las manifestaciones denunciadas, las cuales se alojan en los vínculos electrónicos siguientes:

**Expresiones que corresponden a la versión estenográfica del segundo debate presidencial**

- <https://centralector.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>

*“... Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.*

*Fíjense, recuerdan que en el debate anterior hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.*

*Ahora les voy a mostrar que este es un modus operandi, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, 17 contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.*

*Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.*

*...*

*De la misma manera, utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, 17 contratos con la Comisión Nacional del Agua.*

*Y termino, la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la priandilla inmobiliaria, porque ya no lo podemos decir de otra manera.*

*...*

*Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

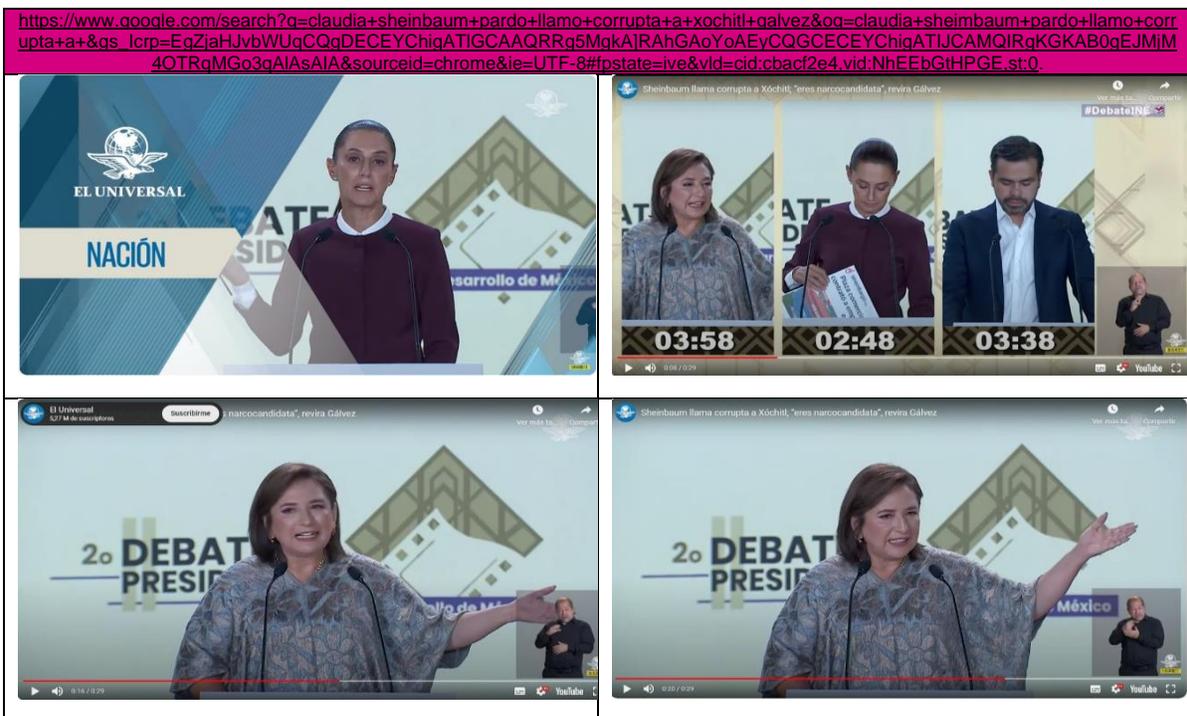
*Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, **la corrupta**, vamos a decirle.*

*Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron 10 minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.*

*Pero vamos a hablar más todavía de la priandilla inmobiliaria'. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas. Aquí la única que daña el medio ambiente y que **extorsiona** es la candidata del PRIAN, **la corrupta...**'*

**Contenidos denunciados por el Partido Acción Nacional publicados en redes sociales**

1. <https://www.youtube.com/watch?v=NhEEbGtHPGE><sup>19</sup>



\* Imágenes representativas

**Título de la publicación:**

***Sheinbaum llama corrupta a Xóchitl; "eres narcocandidata", revira Gálvez***

<sup>19</sup>[https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRRg5MgkAJRAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMG03qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0](https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+xochitl+galvez&oq=claudia+sheinbaum+pardo+llamo+corrupta+a+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgDECEYChigATIGCAAQRRg5MgkAJRAhGAoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgKKGAB0gEJMjM4OTRqMG03qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

[https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+lamo+corrupta+a+xochitl+galvez&og=claudia+sheinbaum+pardo+lamo+corrupta+a+&gs\\_lcrp=EgZjaHJybWUgCCgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkAJRAhGaoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgK GKAB0gEJMjM4OTRqMG03gAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vid=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0](https://www.google.com/search?q=claudia+sheinbaum+pardo+lamo+corrupta+a+xochitl+galvez&og=claudia+sheinbaum+pardo+lamo+corrupta+a+&gs_lcrp=EgZjaHJybWUgCCgDECEYChigATIGCAAQRrg5MgkAJRAhGaoYoAEyCQGCECEYChigATIJCAMQIRgK GKAB0gEJMjM4OTRqMG03gAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vid=cid:cbacf2e4,vid:NhEEbGtHPGE,st:0)

**Transcripción:**

Voz de **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición "Sigamos haciendo historia":  
*Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN. "La corrupta" vamos a decirle.*

Voz de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, Candidata de la Coalición "Fuerza y Corazón por México":  
*Pues yo le podría decir "Naco candidata", ¿verdad? Porque no es cierto, ella como jefa de gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México. ¿Por qué no los demolió?*

*Entonces de aquí en adelante "Narcocandidata".*

Voz en off de género femenino:  
*Mantente informado con El Universal y suscríbete a nuestro canal.*

2. <https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>

<https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>



**Título de la publicación:**

**"Es corrupta", dice Claudia Sheinbaum de Xóchitl Gálvez**

**La candidata presidencial de Morena, aseguró que hay pruebas de la corrupción de la candidata opositora desde que fue jefa delegacional de Miguel Hidalgo y como senadora, "sus dos empresas participan en una invitación restringida, lo cual es ilegal". #claudiasheinbaum#xochitlgalvez#elecciones#news#fyp#parati#videoviral**

**Transcripción:**

Voz de **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición "Sigamos haciendo historia":

*La llamamos corrupta porque es corrupta. Y la mejor muestra son los contratos que ella acepta, cada vez que ha sido funcionaria pública. En el primer debate mostré contratos de sus empresas, cuando fue jefa delegacional de la Miguel Hidalgo y después como senadora. En particular como senadora simularon una*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

<https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>

*invitación restringida porque sus dos empresas participan en una invitación restringida, lo cual es ilegal por la ley de adquisiciones, y después descubrimos que pues es un modus operandi porque desde dos mil seis cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, ya tuvo contratos con la Comisión Nacional del Agua mientras ella era titular. Y no me corresponde a mí investigar.*

*En todo caso le corresponde a las fiscalías y no me corresponde a mí, a mí lo que me corresponde como candidata de nuestro movimiento y próxima presidenta, pues es denunciar en este momento lo que representa ese, esa opción política. Por eso siempre decimos a la gente "Sólo hay dos opciones: transformación o corrupción, no hay otra".*

**Fin de lo percibido.**

Esta última publicación de la red social TikTok contiene la expresión materia de denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

### III. Caso concreto

#### A. Material alojado en la página de Internet **CENTRAL ELECTORAL** de este Instituto.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto al señalamiento de **corrupta** y **extorsión**, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, las palabras **corrupta** y **extorsión**, de forma concatenada y en el contexto de las manifestaciones conexas al ejercicio de sus funciones como entonces servidora pública, en principio, podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal que actualmente se realiza.

Frase que, desde una óptica preliminar, esta Comisión estima que sobrepasan los límites razonables del debate y es susceptible de constituir calumnia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que las expresiones motivo de inconformidad se dieron durante el segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual, si bien puede considerarse como parte de un ejercicio informativo en el que un moderador plantea los tópicos acerca de los que sus participantes confrontan sus posturas ideológicas, lo cierto es que también es susceptible de considerarse propaganda electoral, pues su propósito es de hacerse de la preferencia de la ciudadanía en relación con el proceso electoral, de ahí que su estudio se realiza a partir de tal premisa.

Ahora, si bien ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que tratándose de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, lo cierto es que, no tiene una naturaleza absoluta, como es la prohibición de emitir contenidos calumniosos en contra de las personas candidatas, como es el caso.

En efecto, si bien las personas candidatas se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, sobre temas de interés general, lo cierto es que la libertad de expresión **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>20</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.*

*En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

*...  
En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”*

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017<sup>21</sup> en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

<sup>20</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf)

<sup>21</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.**”*

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.*

***De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares*** y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.*

*De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

***En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.***

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

En principio, bajo la apariencia del buen derecho se considera que la palabra **corrupta** y **extorsión**, de forma concatenada en el contexto denunciado, es decir, respecto de las atribuciones y funciones que ostentó como servidora pública, pudiera constituir la imputación de hechos y delitos falsos en contra de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al presentarla ante la ciudadanía como **corrupta**, palabra que, en sede cautelar, se estima vinculada como sinónimo de corrupción o soborno,<sup>22</sup> cumple con los elementos para considerar que se configura la calumnia respecto a la candidata antes referida, por cuanto hace a la expresión *corrupta*, vinculada con las frases denunciadas.

Lo anterior, ya que, del análisis preliminar, es posible advertir que la frase denunciada - *corrupta*.-, como se dijo con anterioridad, relacionada con la frase extorsión vincula y/o expone de manera directa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como una persona que forma parte de una actividad contraria a la ley y, por tanto, es que esta Comisión considera que dicha frase, en sede cautelar, puede ser considerada como imputación directa de un delito o hecho falso en perjuicio de la promovente del presente procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que se debe analizar **el contexto en el que se emite esa frase**, la cual, se insiste, pretende vincular a la candidata presidencial denunciante como parte de la **corrupción**, al cometer actividades de extorsión o que extorsiona, como parte de las funciones que en su momento desempeñó, lo anterior, toda vez que las expresiones que se emiten previamente o acompañadas de la referencia **corrupta**, **extorsión** o **extorsiona**, son las siguientes:

*“... Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.*

*Fíjense, recuerdan que en el debate anterior hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.*

*Ahora les voy a mostrar que este es un modus operandi, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, 17 contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.*

*Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.*

...

<sup>22</sup> Consulta: <https://www.rae.es/drae2001/corrupti%C3%B3n>

Real Academia de la Lengua Española: **Corrupción**. Del lat. corruptio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse. ... 4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. corrupto, ta. Del lat. corruptus. 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s. 2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

*De la misma manera, utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, 17 contratos con la Comisión Nacional del Agua.*

*Y termino, la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la priandilla inmobiliaria, porque ya no lo podemos decir de otra manera.*

...

*Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.*

*Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, **la corrupta**, vamos a decirle.*

*Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron 10 minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.*

*Pero vamos a hablar más todavía de la priandilla inmobiliaria. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas. Aquí la única que daña el medio ambiente y que **extorsiona** es la candidata del PRIAN, **la corrupta...**”*

En el caso, se considera que, al denominar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como **corrupta**, que **extorsiona** o realiza **extorsión**, podría inferirse que se señala a dicha persona como alguien que comete actos ilícitos, desde sus atribuciones o funciones al haber fungido como servidora pública.

Lo anterior, desde la perspectiva de la quejosa implica, la imputación de hechos y delitos falsos en su contra al presentarla ante la ciudadanía como **corrupta** y que **extorsiona** o que ha cometido **extorsión**, palabras que, cómo se adelantó, desde una óptica preliminar se considera vinculada a una persona que acepta sobornos, ejerce cohecho, o en su caso algún ejercicio abusivo de funciones; por tanto, en sede cautelar, cumple con los elementos para considerar que se configura la calumnia.

En efecto, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con la frase antes citada se le adjudica de manera directa e inequívoca un delito falso a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la forma en que está planteada, ya que con ella expresa que dicha persona representa una candidatura corrupta (que acepta sobornos, o ejerce cohecho), derivado al contexto en el que se indica que **CUANDO FUE JEFA DELEGACIONAL EN LA MIGUEL HIDALGO, APROBÓ ESTA PLAZA, TRES PISOS ILEGALES, A CAMBIO DE CONTRATOS PARA SUS EMPRESAS. AQUÍ LA UNICA QUE DAÑA EL MEDIO AMBIENTE Y QUE EXTORCIONA** (sic), **ES LA CANDIDATA DEL “PRIAN”, LA CORRUPTA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un hecho o delito falso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “*estándar de real malicia*”.<sup>23</sup>

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un delito o hecho falso, bajo la apariencia del buen derecho se estima que se actualiza, pues las palabras **corrupta** y **extorsión o extorsiona**, de un análisis preliminar, vincula o pretende vincular a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con actividades delictivas como:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

**Código Penal federal**

**TITULO DECIMO**

**Delitos por hechos de corrupción**

**Artículo 212.-** Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-490/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.**

...

**Cuando el responsable tenga el carácter de particular**, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas ...

...

**Código Penal Federal  
CAPITULO VIII  
Ejercicio abusivo de funciones**

**Artículo 220.-** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa...

...

**Código Penal Federal  
CAPITULO X  
Cohecho**

**Artículo 222.** Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y III.- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

corresponde por el ejercicio de su encargo; b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo. Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado...”

Entre los delitos que prevé el título en comento se encuentra el ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado, enriquecimiento ilícito.

Por cuanto hace al delito de extorsión, el Código Penal Federal establece:

**Extorsión**

**Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Lo anterior, es así ya el tema de corrupción en la actualidad forma parte de la opinión pública y que se relaciona con cuestiones negativas, de ahí que, señalar a Bertha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

Xóchitl Gálvez Ruiz, como **corrupta**, lo cual, como se indica, se relaciona con los delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícitos, entre otros, o en su caso que **extorsiona** o comete el delito de **extorsión**, implica una afectación directa hacia ella, más aún cuando no existen elementos de prueba que amparen esa afirmación.

De ahí que, las personas candidatas a cargos de elección popular deben basar sus manifestaciones en hechos ciertos y no en meras suposiciones que implique la imputación de hechos o delitos falsos, ya que dada la naturaleza de la función que desempeñan sus opiniones trascienden a la esfera pública, de ahí que sus opiniones implican consecuencias positivas y/o negativas, particularmente en el desarrollo de un proceso electoral.

En este tenor, se considera que las palabras **corrupta**, **extorsión** o **extorsiona**, vinculadas en el contexto que nos ocupa, es decir, en funciones que realizó como funcionaria pública, bajo la apariencia del buen derecho, no puede estar amparada por el derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una supuesta actividad ilícita, en perjuicio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a la Presidencia de la República.

En otros términos, este órgano colegiado considera que la expresión denunciada no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituye la imputación de un hecho falso a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia una candidatura dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a un ente determinado que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sin elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos imputados, por lo que, desde una óptica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

preliminar, se arriba a la conclusión de que en el caso se podría actualizar la figura de calumnia, con impacto en el proceso electoral en curso.

Finalmente, cabe destacar que la Sala Superior, en la sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, señaló que vincular frases tales como las que nos ocupan, con delitos, no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP- 685/2018, recordó que las expresiones o calificativos, tales como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, **no actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, lo que en el caso sí acontece.

Esto es, en principio, de manera general, debe entenderse que la simple referencia de corrupción o de corrupta obedece, desde una óptica preliminar, a una postura crítica, particularizada en el caso de las personas servidoras públicas que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Sin embargo, se puede inferir una posible calumnia cuando la referencia de corrupta o corrupción, se asocie a la comisión de un delito en particular atribuido a la persona que se considera afectada.

En consecuencia, las palabras denunciadas materia del presente asunto, **corrupta, extorsión o extorsiona**, vinculadas con aquellas otras expresiones que se relacionan con delitos tales como cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, entre otros, permite advertir que, en el caso particular, se podría actualizar un calumnia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-196/2022, SUP-REP-278/2022 y SUP-REP-120/2023; así como en los acuerdos de esta Comisión ACQyD-INE-64/2022, ACQyD-INE-100/2022 y ACQyD-INE-84/2023.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, en consecuencia, toda propaganda emitida por los partidos políticos y las personas candidatas, debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que la expresión denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es **“corrupta”**, que incurre en **extorsión o extorsiona**, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**<sup>24</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos señalados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que se justifica la adopción de medidas cautelares.

### Efectos

En consecuencia, respecto a **las expresiones siguientes que contienen la referencia corrupta, que se encuentran resaltadas y en negritas**, resulta procedente la adopción de la medida cautelar:

<sup>24</sup> Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

- *Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, **la corrupta**, vamos a decirle.*
- *Aquí la única que daña el medio ambiente y que **extorsiona** es la candidata del PRIAN, **la corrupta**.*
- *Y termino, **la única extorsión** que conoce la candidata del PRIAN es el de la priandilla inmobiliaria, porque ya no lo podemos decir de otra manera.*

En ese sentido, se ordena:

- a) A la **Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, que realice las acciones necesarias para que, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, suprima las frases motivo de denuncia que han sido descritas en el apartado **Efectos**, y otras que se adviertan que hagan la referencia de **corrupta**, **extorsión** o **extorsiona**, en el vínculo de internet siguiente:

- <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>

Así como, identificar las correspondientes en cualquier otra página de Internet administrada por Usted, del que también deberán ser retiradas y, en su caso, de todas aquellas versiones en otras interpretaciones y lenguas en que hubieran sido transmitidas por este Instituto (español, náhuatl, maya, tsotsil y de señas mexicana).<sup>25</sup>

Debiendo informar, en un plazo de **seis horas**, sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar, señalando los respectivos enlaces electrónicos.

- b) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Similar consideración sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-217/2024**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es

<sup>25</sup> De conformidad con la información visible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/26/segundo-debate-presidencial-tambien-sera-interpretado-de-manera-simultanea-en-tres-lenguas-indigenas-nacionales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**B. Material denunciado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de: *que se eliminen o supriman las frases denunciadas que constituyen calumnia de toda plataforma oficial en internet y redes sociales del INE que difundan el contenido audiovisual o estenográfico del segundo debate presidencial, así como el que se difunde en versiones con interpretaciones en lenguas indígenas.*<sup>26</sup>

En atención a dicha solicitud, la Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que, con su difusión, se pueda vulnerar la normativa en materia electoral, de conformidad con lo siguiente:

La denunciante Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz considera que, en las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, desde su perspectiva, se le imputan tres delitos: ejercicio abusivo de funciones; contra el ambiente y la gestión ambiental, y extorsión, lo anterior, al referir:

***Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.***

***Fíjense, recuerdan que en el debate anterior hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.***

***Ahora les voy a mostrar que este es un modus operandi, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, 17 contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.***

***Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.***

***De la misma manera, utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, 17 contratos con la Comisión Nacional del Agua.***

<sup>26</sup> Visible a página 21 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**Candidata a la Presidencia por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo:** *Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.*

*Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron 10 minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.*

*Pero vamos a hablar más todavía de la **priandilla inmobiliaria**. Cuando fue jefa delegacional en la Miguel Hidalgo, **aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas.***

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que **no se actualiza la figura jurídica de calumnia**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos, dado que se trata de la opinión, crítica o perspectiva de Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, sobre la base de un sustento fáctico suficiente y acerca de temas que son del dominio público, por lo que, en principio, se considera amparado bajo la libertad de expresión.

En primer lugar, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Asimismo, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad<sup>27</sup>.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el

---

<sup>27</sup> Ver SUP-REP-13/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>28</sup>.

De igual suerte, al resolver los recursos de revisión derivados de diversos procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-58/2022 y SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de derechos humanos<sup>29</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.<sup>30</sup>

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas**, de las personas del servicio público y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho, respecto a las expresiones objeto de denuncia materia de pronunciamiento en el presente apartado, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos o delitos falsos hacia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, siendo que su contenido, constituye la perspectiva, crítica u opinión de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de la Coalición “Sigamos haciendo historia”, lo que contrario a lo que sostiene la denunciante, en ninguna de las expresiones se aprecia, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

<sup>28</sup> Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

<sup>29</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>30</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

En efecto, por cuanto a la expresión de las frases:

- *“tuvo contratos que son ilegales”.*
- *“la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas”.*
- *“17 contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público”.*
- *“utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, 17 contratos*
- *“aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas”.*

Analizadas en contexto, se advierte que constituyen opiniones de la persona emisora del mensaje respecto de hechos que han sido de dominio, debate y escrutinio público.

Es importante señalar que, tratándose de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, tal como la candidata presidencial **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades como actual candidata a un cargo de elección popular.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas candidatas, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, así como la base fáctica que sirve de sustento para ello.

Sentado lo anterior, en este asunto se destaca que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es una política mexicana; la cual ha fungido entre otros cargos públicos, como titular de la Oficina de la Presidencia para la Atención de los Pueblos Indígenas (2000); titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2023); jefa delegacional de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México (2018); Senadora de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

la República (2018) y actualmente es candidata a la Presidencia de la República, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

En efecto, se considera, desde una óptica preliminar, que los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, no se actualizan en este caso, ya que se está en presencia de una opinión o crítica aparentemente sustentada en una base fáctica suficiente, en torno a hechos públicos.

Lo anterior, dado que, las expresiones y señalamientos que se hacen, en el marco del segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, no imputan hechos o delitos falsos sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que realiza la emisora del mensaje, sin que alguna de esas frases, desde una óptica preliminar pueda ser considerada como la imputación de un delito o un hecho falso**, se insiste, se considera que se trata de una apreciación de la candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que dichas aseveraciones constituyen la opinión crítica o percepción personal de Claudia Sheinbaum Pardo, razón por la que no existe una imputación de hechos específicos o la comisión de delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de las manifestaciones bajo estudio.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que, en el discurso pronunciado, se aprecie la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso a la parte denunciante, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian **elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta**, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

un derecho humano. Lo anterior con independencia de si al momento del estudio de fondo de las manifestaciones denunciadas, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las manifestaciones denunciadas, este órgano colegiado no advierte la imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso a la parte denunciante, sino la emisión de una opinión severa, sin que de su contenido se advierta una evidente ilicitud.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**C. Material alojado en plataformas digitales de medios de comunicación, señalado por el Partido Acción Nacional**

De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que el **Partido Acción Nacional** solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de: *el cese inmediato (sic) los videos y manifestaciones por parte de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en razón que tiene aparejada una violación a los principios del voto informado y autenticidad de la información.*

Al respecto, se debe señalar que la expresión específica por la que dicho instituto político se inconforma es la que se indica a continuación, misma que **corresponde al audiovisual contenido en el perfil: <https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>**

- **“LA LLAMAMOS CORRUPTA, POR QUE ES CORRUPTA, Y LA MEJOR MUESTRA ES LO CONTRATOS QUE ELLA ACEPTA CADA VEZ QUE HA SIDO FUNCIONARIA PUBLICA, EN EL PRIMER DEBATE MOSTRÉ CONTRATOS DE SUS EMPRESAS CUANDO FUE JEFA DELEGACIONAL DE LA MIGUEL HIDALGO, Y DESPUÉS COMO SENADORA, EN PARTICULAR COMO SENADORA SIMULARON UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA PORQUE SUS DOS EMPRESAS PARTICIPAN EN UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA LO CUAL ES ILEGAL POR LA LEY DE ADQUISICIONES Y DESPUÉS DESCUBRIMOS QUE PUES ES UN MODUS OPERANDI POR QUE DESDE 2006, CUANDO FUE TITULAR DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS OBTUVO CONTRATOS CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA MIENTRAS ELLA ERA TITULAR, POR ESO SIEMPRE DECIMOS A LA GENTE SOLO HAY DOS OPCIONES TRANSFORMACIÓN O CORRUPCIÓN, NO HAY OTRA.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

En atención a dicha solicitud, la Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, de conformidad a las siguientes consideraciones:

El partido político refirió la presunta **calumnia** en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, al exponerla como una persona que ha cometido actos de corrupción, con motivo de las expresiones y acusaciones emitidas por **Claudia Sheinbaum Pardo**, Candidata de la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que actualmente se desarrolla, aportando como prueba de ello, dos enlaces electrónicos, de los cuales dan cuenta de las manifestaciones denunciadas, mismos que se refirieron con anterioridad.

Ahora bien, cabe referir que el material denunciado en general **fue realizado por medios de comunicación digitales denominados *El Universal* y *PolíticoMX***, por lo anterior, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, al menos en esta sede cautelar, no puede considerarse como ilegal, al estar amparado en el derecho de libertad de expresión e información al haber sido publicado por dos medios de comunicación en ejercicio de su libertad periodística.

En el mismo sentido, si bien el Partido Acción Nacional denuncia las expresiones referidas al inicio del presente apartado, lo cierto es que, dicho material corresponde a una publicación de un medio de comunicación digital en su cuenta o perfil de la red social TikTok con enlace <https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7364160954554191121>, razón por la que, se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión.

Bien entonces, por lo que hace a **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup> ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las publicaciones como la que nos ocupa, que tengan lugar con la interacción de la ciudadanía.

**En ese sentido, como se advierte en la certificación de los enlaces electrónicos denunciados, se trata de notas periodísticas que dan cuenta del evento relacionado al segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, alojados en las plataformas digitales YouTube (El Universal) y TikTok (PolíticoMX), de los referidos medios de comunicación y, por tanto, no se justifica su retiro.**

En efecto, del análisis preliminar a las notas periodísticas se observa una opinión de los responsables de las publicaciones, no obstante, al margen de la posible irregularidad en la que pudiera incurrir Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de la Coalición “Sigamos haciendo historia”, será motivo de análisis en el estudio de fondo que al efecto realice la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, la difusión del material denunciado, a través de los citados medios de comunicación, donde se da cuenta de los hechos objeto de denuncia, se considera, de manera preliminar que por sí mismo, no constituye una irregularidad que deba ser sancionada con la suspensión de su difusión mediante una medida cautelar.

Bajo esa perspectiva, las manifestaciones que se realizan por parte de comunicadores o periodistas se entienden en ejercicio de la labor informativa que desarrollan, la cual debe protegerse para garantizar la posibilidad al público de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía. De otra manera se corre el riesgo de inhibir la labor periodística con el consiguiente perjuicio para la circulación de ideas que resulta relevante en cualquier sociedad democrática. En tal sentido, la actuación de los medios de comunicación, comunicólogos y periodistas al ser auténticas, gozan de presunción de licitud.

---

<sup>31</sup> Véase SUP-REP-190/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

En este sentido, toda vez que se trata de la labor periodística de los medios de comunicación **El Universal** y **PolíticoMX**, se considera que la misma forma parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación digital y, por tanto, no se justifica su retiro, por lo anterior, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del material descrito con anterioridad.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-171/2022, ACQyD-INE-174/2022, ACQyD-INE-176/2022, ACQyD-INE-196/2024 y ACQyD-INE-209/2024.

#### **IV. Tutela preventiva**

El partido denunciante solicitó **el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva**, a fin de que se eviten expresiones similares que tengan como resultado la imputación de hechos o delitos falsos, con los que se violente el principio de legalidad y equidad.

Asimismo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, también solicitó *el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a fin de que Claudia Sheinbaum Pardo se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios o señalamientos constitutivos de calumnia en contra de la suscrita, concretamente, que se le prohíba afirmar que extorsiono, daño el medio ambiente o que obtuve contratos ilegales cuando fui servidora pública.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versa sobre hechos futuros de realización incierta.<sup>32</sup>

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con

---

<sup>32</sup> Consideración similar se estableció en los acuerdos ACQyD-INE-94/2024 y ACQyD-INE-213/2024.



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>33</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>34</sup> determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones** o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Similar consideración sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-217/2024**.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III, Apartado A** titulado *Material alojado en la página de Internet CENTRAL ELECTORAL de este Instituto* del considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, que realice las acciones necesarias para que, en un plazo no mayor a **seis horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, suprima las frases motivo de denuncia que han sido descritas en el apartado **Efectos**, y otras que hagan la referencia de **Corrupta, extorsión o extorsiona** en el vínculo de internet siguiente: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>. Así como, identificar las correspondientes en cualquier otra página de Internet administrada por Usted, de las que, también deberán ser retiradas y, en su caso, de todas aquellas versiones en otras interpretaciones y lenguas en que hubieran sido transmitidas por este Instituto (español, náhuatl, maya, tsotsil y de señas mexicana).<sup>35</sup> Debiendo informar, en un plazo de **seis horas**, sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar, señalando los respectivos enlaces electrónicos.

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III, Apartado B**, titulado *Material denunciado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*, del considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Partido Acción Nacional**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III, Apartado C**, titulado *Material alojado en plataformas digitales de medios de comunicación*, del considerando **CUARTO**.

**QUINTO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el **Partido Acción Nacional** y **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral IV** del considerando **CUARTO**.

<sup>35</sup> De conformidad con la información visible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/26/segundo-debate-presidencial-tambien-sera-interpretado-de-manera-simultanea-en-tres-lenguas-indigenas-nacionales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-224/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/812/PEF/1203/2024  
y su acumulado UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024**

**SEXTO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral